

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00803 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, la recurrente indica que, conforme el numeral 2º del art. 621 del Código de Comercio, los títulos valores deben contener, entre otros, la firma de quien lo crea. Por lo que faltando dicho requisito, es inexistente el documento que carezca de las imperativos legales en los términos del art. 898 *ejusdem*.

Atendiendo lo anterior, concluye que, una vez revisados los documentos presentados para ejecución, estos carecen de la firma del encargado de crear las facturas, la cual, itera, es un requisito esencial de los títulos valores.

Adicionalmente, la reposicionista expone que las facturas presentadas para el cobro omiten el requisito consagrado en el num. 3º del art. 774 del C. de Co., por cuanto no se dejó plasmado en las mismas el estado de pago, precio y remuneración en los instrumentos cambiarios anexos.

Continuando con sus argumentos de impugnación, se reseña que, atendiendo lo reglado en el art. 773 del Dto. 410 de 1971, la factura cuenta con el requisito adicional de constancia de envío real de la mercancía o recibo de esta. No obstante lo anterior, auscultadas las facturas y los demás documentos presentados, aquellas no cuentan con la constancia en cita.

Finalmente, precisa la opositora que, según las normas mercantiles vigentes, los documentos presentados al cobro no cuentan con acepción alguna que permita inferir su originalidad, *máxime*, cuando lo anexado son simples reproducciones digitales, pero no las facturas originales.

II. CONSIDERACIONES.

A modo de cuestión previa, el Despacho debe aclarar que al recurso presentado no se le dará el enfoque de excepciones previas. Téngase en cuenta que las defensas dilatorias son taxativas, estando descritas en el art. 100 del C.G. del P., y dentro de las cuales no se encuadran los argumentos expuestos por la recurrente.

No obstante lo anterior, vistas las tesis expuestas, se aprecia que las mismas están dirigidas a cuestionar los requisitos esenciales de los títulos presentados como báculo del recaudo. Ese tipo de cuestionamiento está habilitado por el inc. 2º del art. 430 del C.G. del P., por lo que, entonces, por esa senda se estudiará la reposición presentada.

Así, en suma, no se estudiarán defensas previas, pero si los cuestionamientos que se presentan frente a los requisitos propios de los documentos adosados para el cobro judicial, pues así, también, se habilita por vía de reposición según la norma procesal en cita.

Decantado lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P., también debe reunir las formalidades demandadas, en general, por los títulos valores descritos en el art. 621 del Código de Comercio y aquellas propias de cada título que se pretenda ejecutar.

Dentro de esos requisitos, señala el num. 2º del art. 621 del Código de Comercio, se debe imponer la firma de quien crea el título ejecutivo, entre otros. La falta de ese requisito en determinado documento, o cualquier otro, conllevará a que no se pueda tener como título valor.

Precisado lo anterior, sin necesidad de una mayor exposición, con el solo argumento de falta de la firma del creador, se resolverá esta impugnación, en vista que las facturas no contienen el requisito señalado en el num. 2º del art. 621 del Código de Comercio, pues los documentos presentados como facturas, carecen de la rúbrica del creador o, en este caso, el vendedor de los productos descritos en el instrumento cambiario.

Sobre ello, se debe agregar que a pesar que las facturas son acompañadas de órdenes de compra, las cuales si cuentan con una firma

en el espacio designado como: "ELABORADO POR". Lo cierto es que ese documento no es la factura propiamente dicha, pues la rúbrica que se echa de menos debe estar impuesta en el título valor.

Así, por tanto, careciendo de uno de los requisitos esenciales de los títulos valores a voces del art. 621 de la norma sustancial comercial, no era dable adelantar el recaudo con base en dichos documentos.

En consecuencia, se deberá revocar el auto rebatido, para, en su lugar, denegar el mandamiento de pago.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario